



A.J
S.P

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 06 de Julio de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito a usted la presente **INICIATIVA DE LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE OAXACA**, para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este H. Congreso.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

[Handwritten signature]
DIP. MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
09 JUL 2015
[Handwritten signature]
DIP. GERARDO GARCÍA REVESTROZA
DISTRITO VI
SANTO DOMINGO TEHUACATEPEC

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
OFICINA MAJOR
RECIBIDO
06 JUL 2015
12:40 Ps/ *[Handwritten]*
SAN RAYMUNDO JALPAN
CENTRO OAXACA



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 06 de Julio de 2015.

**DIPUTADA LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.**

La que suscribe **DIPUTADA MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN**, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración de ésta Soberanía para efectos de su discusión y aprobación la presente **INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE OAXACA**, basando mi proposición en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El espectro autista es un trastorno del desarrollo que aparece en los primeros 3 años de la vida y afecta el desarrollo cerebral normal de las habilidades sociales y de comunicación.

La Enciclopedia Médica refiere que es un trastorno físico ligado a una biología y una química anormales en el cerebro. Las causas exactas de estas anomalías se desconocen. Probablemente, haya una combinación de factores que llevan a que se presente el TEA (Trastorno del Espectro Autista). Esta afección puede ser hereditaria en algunas familias y las investigaciones muestran que muchos genes puede estar involucrados.

Se han sospechado muchas otras causas posibles, pero no se han probado. Algunos investigadores creen que el daño a una parte específica del cerebro, llamada la amígdala, podría estar implicado. Otros investigadores están estudiando si un virus puede desencadenar los síntomas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DELESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Algunos padres han escuchado que las vacunas que los niños reciben pueden causar el TEA. Varios estudios de investigación no han encontrado ninguna conexión entre las vacunas y el TEA. La Academia Estadounidense de Pediatría (The American Academy of Pediatrics) y los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades (de los Estados Unidos) informan que no hay ningún vínculo entre el TEA y las vacunas.

Algunos médicos creen que el aumento en el número de niños con TEA es debido al mejor diagnóstico y a las nuevas definiciones de TEA. El término trastorno del espectro autista incluye ahora afecciones que solían diagnosticarse por separado como son:

- Trastorno autista.
- Síndrome de Asperger.
- Trastorno desintegrativo infantil.
- Trastorno generalizado del desarrollo.

Y aunque es una afección más común de lo que se piensa y cuyo diagnóstico y tratamiento aún están en proceso, en este momento, tampoco existe cura para el TEA (Trastorno del Espectro Autista). La intervención temprana, apropiada e intensiva mejora en gran medida el pronóstico de la mayoría de los niños pequeños con TEA. La mayoría de los programas se basan en los intereses del niño en un programa de actividades constructivas altamente estructurado.

No existe tampoco ningún medicamento para tratar el TEA en sí mismo; sin embargo, con frecuencia se utilizan medicamentos para tratar problemas emocionales o de comportamiento que puedan tener las personas con TEA.

En la actualidad, poco menos de 40 mil niños y un número no definido de adultos padecen autismo en México, aunque no existen cifras precisas al respecto; sin embargo, la Secretaría de Salud Federal (SSA) sólo atiende a 250 menores. De acuerdo con expertos, el desconocimiento y la falta de información sobre el padecimiento se convierten en una grave dificultad para que las familias puedan atender a los menores.

La Clínica Mexicana de Autismo (Clima), una de las pocas Instituciones especializadas en la atención del tema, calcula que existe un niño autista por cada 150 nacimientos, lo que indica que el problema es más frecuente que el cáncer infantil, la diabetes y el sida y mucho más común de lo que la mayoría pensamos.

Como se ha dicho, en la actualidad no hay datos oficiales precisos sobre el número de menores que nacen con autismo por lo que es necesario contar con información precisa al respecto utilizando la infraestructura con que se cuenta.

Carlos Marcín, experto de la Clínica Mexicana de Autismo, admitió la discrepancia en las cifras; sin embargo, refirió que las estadísticas indican que la incidencia del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DELESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

autismo se incrementa 17 por ciento cada año, "alcanzando proporciones epidémicas, aunque no se sabe por qué".

A partir de la premisa de que se presenta un caso por cada mil nacimientos, Marcín calculó que en este momento habría en México 37 mil niños con autismo, ya que entre 1990 y 2005 nacieron 37.5 millones de mexicanos, aunque se "desconoce cuántos adultos viven con el padecimiento"

CLIMA indica que los niños con autismo requieren de una terapia intensiva (de 20 a 40 horas a la semana), y añade que si se aplica entre los dos o tres primeros años de vida se logra la integración parcial del menor a una escuela regular.

Más de 65 por ciento de la personas con autismo presentan limitaciones importantes que requieren tratamiento de por vida", sostiene el organismo. La atención que reciben debe ser supervisada por gente especializada y el costo del tratamiento puede ser de hasta 5 mil pesos mensuales, costo que por supuesto pocas familias en México y muchas menos en Oaxaca pueden pagar.

Las autoridades de salud y educativas en nuestro Estado mantienen en el olvido a decenas de niños con autismo, tampoco contamos con un censo que refleje la cifra real de este trastorno y los obstáculos a los que se enfrentan ante el desconocimiento y rechazo de la sociedad, no existe en Oaxaca pues, lo mínimo necesario para visibilizar el autismo y atender y proteger a las personas con condición de espectro autista.

No obstante la poca atención oficial del problema, ya han surgido agrupaciones de la sociedad civil como "Los Hijos de las Hadas", que está dedicada a la atención de niños con autismo, quienes por cierto, ya han llamado la atención sobre la necesidad y urgencia de la implementación de políticas públicas al respecto.

El pasado 30 de abril del año en curso, a partir de las múltiples y cada vez más fuertes voces que pugnan por la visibilización y atención del problema, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General para la Atención y Protección del Entorno Autista, que establece criterios generales para la atención del problema, y dentro de la cual se prevé que las Entidades Federativas deben homologar y adecuar sus legislaciones a más tardar en un plazo de doce meses, por lo que, es necesario y urgente comenzar con el análisis y la discusión de las propuestas, para lo cual presentó la presente iniciativa que homologa la presente iniciativa con la federal, estableciendo líneas claras de atención y protección de las personas que sufren ese padecimiento pero a la vez, también recoge comentarios y posicionamientos vertidos por instancias como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que ha señalado que en la Ley General existen aspectos que contravienen la Constitución, situación en la cual coincido porque efectivamente considero que existen aspectos discriminatorios como es la Constancia de Habilitación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es fundamental poner a disposición de ésta Soberanía, la siguiente Iniciativa para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Oaxaca, en los términos siguientes:

DECRETO

PRIMERO: Se crea la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE OAXACA.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia para todo el Estado de Oaxaca.

Artículo 2. Ésta Ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como para evitar y sancionar cualquier tipo de discriminación hacia las personas con la condición del espectro autista.

Artículo 3. Son principios fundamentales que rigen la presente Ley y que regirán las políticas públicas en materia de atención y protección del espectro autista, los siguientes:

- I. Igualdad: Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista;
- II. No discriminación: Garantizar, en todos los ámbitos, que las personas con la condición del espectro autista gocen de los mismos derechos y no sean discriminados por esa condición.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- III. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista, considerando que la diversidad es una condición humana;
- IV. Autonomía: Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se valgan por sí mismas;
- V. Dignidad: Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo;
- VI. Inviolabilidad de los derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes o altera o suspenda injustificadamente las políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;
- VII. Justicia: Equidad en el trato para dar a las personas con la condición del espectro autista la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;
- VIII. Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;
- IX. Respeto: Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;
- X. Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista, y
- XI. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Asistencia social: Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;



II.- Barreras socioculturales: Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social;

III. Consejo: Consejo Estatal para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Oaxaca;

IV. Concurrencia: Participación conjunta, en los términos establecidos por la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, así como entre las diferentes áreas del Ejecutivo del Estado y de éste con los Poderes Legislativo y Judicial y con los Municipios.

V. Derechos humanos: Los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, los cuales, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar con base en los principios: Pro persona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;

VI. Discapacidad: Cualquier restricción o impedimento para realizar alguna actividad sea física, intelectual o social, ocasionada por una deficiencia motora o psicológica dentro del ámbito considerado como normal del ser humano;

VII. Discriminación: Cualquier distinción, exclusión o restricción en cualquier ámbito que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y las garantías para su protección;

VIII. Habilitación terapéutica: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;

IX. Inclusión: Característica de la Ley y las políticas públicas que tienen por efecto el incluir a todas las personas, reconociendo la diversidad humana y cultural;



X. Personas con la condición del espectro autista: Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;

XI. Secretaría: Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca;

XII. Ley General: Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

XIII. Sector social: Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;

XIV. Sector privado: Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;

XV. Seguridad social: Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad;

XVI. Sustentabilidad ambiental: Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras, y

XVII. Transversalidad: Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral.

Artículo 5. Corresponde a las autoridades del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el ámbito de sus competencias, el asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista.

Artículo 6. En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General, las autoridades del Estado deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables para la atención y protección de las personas con la condición del espectro autista.

Artículo 7. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General y por la presente Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal



formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 8. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal incluirán sus previsiones presupuestarias en sus Programas Operativos Anuales y deberán remitirlo oportunamente a la Secretaría de Finanzas a efecto de que ésta lo incluya en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que someta a aprobación del Congreso del Estado.

Artículo 9. Para dar cumplimiento a los objetivos de la Ley General y de la presente Ley, así como para alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista, el Gobierno del Estado por conducto del titular del Ejecutivo, podrá celebrar Convenios de Colaboración con las autoridades federales, para establecer políticas públicas concurrentes y transversales.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS DERECHOS

Artículo 10. Son derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista los siguientes:

- I. Gozar plenamente de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por la Constitución Particular del Estado y por las leyes aplicables;
- I. El que todas las autoridades Estatales y Municipales promuevan, respeten y garanticen sus derechos humanos;
- II. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Estatal de Salud;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- III. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista;
- IV. Recibir consultas clínicas y terapias de rehabilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público estatal y de los municipios;
- V. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa;
- VI. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;
- VII. Recibir a través de las autoridades competentes, una capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer su independencia;
- VIII. Acceder a los programas gubernamentales estatales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a sus necesidades propias de su condición;
- IX. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;
- X. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;
- XI. Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;
- XII. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital;
- XIII. Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento;
- XIV. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;
- XV. En los términos, condiciones y procedimientos señalados en el Código Civil para el Estado de Oaxaca y el Código de Procedimientos Civiles, ejercer por sí o a través de sus representantes sus legítimos derechos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DELESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XVI. Gozar de una vida sexual digna y segura;
- XVII. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos, y
- XVIII. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado de Oaxaca, así como de conformidad con lo señalado en la Ley General.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 11. Están obligados a garantizar el ejercicio de los derechos señalados en el artículo anterior, los siguientes:

- I. Las instituciones públicas del Estado y de los Municipios, en el ejercicio de sus respectivas competencias;
- II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista, derivado de la subrogación contratada;
- III. Los padres o tutores para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con la condición del espectro autista, en los términos señalados en el Código Civil;
- IV. Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista, y
- V. Todos aquéllos que determine la Ley General, la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA.

Artículo 12. El Consejo es una instancia permanente, que tendrá por objeto el vigilar y supervisar la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista y de que estos se realicen de manera coordinada



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

entre las distintas instancias del Gobierno del Estado o entre éste con la Federación y con los Municipios.

Los acuerdos adoptados en el seno del Consejo serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente ley; siendo aplicable en todo caso el capítulo de sanciones de la presente Ley o de otros ordenamientos en lo que resulte aplicable.

Artículo 13. El Consejo estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado, quien presidirá el Consejo.
- II. La Secretaría de Salud, que fungirá como Secretaría Técnica del Consejo, quien presidirá la Comisión;
- III. El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- IV. La Secretaría del Trabajo;
- V. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- VI. La Secretaría General de Gobierno;
- VII. La Secretaría de Finanzas;
- VIII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IX. Un representante del Poder Legislativo;
- X. Un representante del Poder Judicial; y
- XI. El Fiscal General para el Estado de Oaxaca.

Los integrantes del Consejo podrán designar a sus respectivos suplentes.

En todo caso, Consejo, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.

El Consejo aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones.

La participación de los integrantes en el Consejo será de carácter honorífico.

La inasistencia injustificada de alguno de los integrantes del Consejo a más de dos Sesiones será motivo para que la Secretaría Técnica dé cuenta a las autoridades competentes para el fincamiento de responsabilidades en los términos que señala la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las Legislación aplicable.

Artículo 14. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, vigilar y evaluar las políticas públicas implementadas para la protección y atención de personas con condición de espectro autista en el Estado de Oaxaca.
- II. Vigilar y supervisar el seguimiento a las acciones acordadas a partir de los Convenios de Coordinación que suscriba el Ejecutivo del Estado con la Federación.
- III. Proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades del Estado o entre éste y los municipios para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente Ley;
- IV. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;
- V. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;
- VI. Sesionar de forma mensual para el desempeño de sus atribuciones;
- VII. Expedir su Reglamento Interior; y
- VIII. Las demás previstas en la presente Ley.

Artículo 15. El titular de la Secretaría de Salud recabará opiniones especializadas, incluidas aquellas que se generen en las áreas del sector público estatal o federal, sobre programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, así como sobre el establecimiento de nuevos estudios profesionales, técnicos, auxiliares y especialidades que se requieran en materia de la condición del espectro autista.

Artículo 16. La Secretaría instrumentará y ejecutará a través del sistema estatal de salud las siguientes acciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DELESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. Realizar, conforme a sus atribuciones y capacidades, estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista para procurar su habilitación;
- II. Vincular las actividades del Sistema Estatal de Salud con los centros de investigación de las universidades públicas y privadas del Estado y del País en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista;
- III. Realizar campañas de información sobre las características propias de la condición del espectro autista, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad;
- IV. Atender a la población con la condición del espectro autista a través, según corresponda, de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de habilitación, orientación nutricional y demás que sean necesarios. Se exceptúa el servicio de hospitalización;
- V. Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista;
- VI. Coadyuvar a la actualización del Sistema de Información a cargo de la Secretaría de Salud Federal, mismo que deberá permitir contar con un padrón de las personas con la condición del espectro autista que reciben atención por parte del Sistema Estatal de Salud.

CAPÍTULO IV

PROHIBICIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA

PROHIBICIONES

Artículo 17. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones



- especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobremedicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
 - IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;
 - V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;
 - VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
 - VII. Denegar la posibilidad de contratación laboral y pagar un salario inferior por igual actividad laboral que desempeñen otras personas;
 - VIII. Abusar de las personas en el ámbito laboral;
 - IX. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos, y
 - X. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la Ley General, en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

SANCIONES

Artículo 18. Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO: El Consejo habrá de reunirse dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley y dentro de los sesenta días siguientes, deberá emitir su reglamento interno.

TERCERO: El Consejo en un plazo que no exceda de seis meses deberá proponer las políticas públicas y programas a ejecutarse por las autoridades estatales, de conformidad con lo que dispone la Ley General y acorde con los programas y acciones implementados por las autoridades federales.

ATENTAMENTE

DIP. MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN.

San Raymundo Jalpan a 06 de Julio de 2015.